



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en la **Sentencia No. 383 del 4 de diciembre de 2023**, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la parte demandante HUGO RESTREPO Y CIA S.A. y a cargo de la parte demandada OLGA DORIAN JIMENEZ MUÑOZ y JORGE ERNESTO VALLEJO JIMENEZ.

AGENCIAS EN DERECHO (Archivo 35 E.D.)	\$	692.888
TOTAL	\$	692.888

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretaria.

Auto No. 5076

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00049-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HUGO RESTREPO Y CIA S.A.
Demandados: OLGA DORIAN JIMENEZ MUÑOZ
JORGE ERNESTO VALLEJO JIMENEZ

En atención a ello, como quiera que se corrió traslado de la misma y no se objetó, se aprobará la liquidación de costas en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, en el archivo 34 del expediente digital, obra correo electrónico por parte del apoderado de la parte actora, solicitando se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que dieran respuesta al oficio No. 2075 de 27 de noviembre de 2023. Sin embargo, en el archivo 33 del expediente digital, obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, al oficio referido. Por lo anterior, esta Juzgadora a de poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Finalmente, revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con

actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

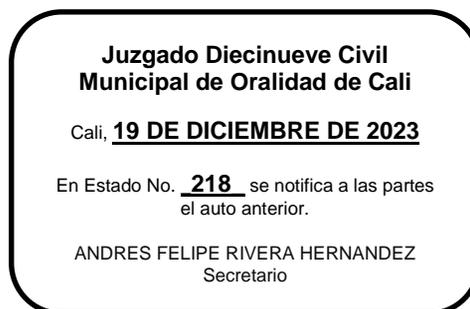
1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaría de conformidad con el **art. 446 C.G.P.**

2.- PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, obrante en el archivo 33 del expediente digital. [33RespuestaOficioOficinaRegistroDePopayan.pdf](#)

3.- Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

4.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ea08869d2293635e9badbda270cfe2f940c491bc8e31c70fbe28f420925802**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 06 de diciembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.729.833,33
TOTAL	\$ 4.729.833,33

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 5074.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00170-00
Tipo De Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA
Demandada: JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd795021fad42505ff18f5a016b638e112603db1ab1766ade6748c1087b314a**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5070

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00332-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS
Demandado: OSCAR ANDRÉS AGUDELO NARANJO

La parte activa de la Litis, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, el resultado de la entrega del aviso al demandado, arrojando como resultado “la persona ya no labora en la dirección suministrada”; por lo tanto, como quiera que desconoce otra dirección donde se pueda notificar al ejecutado, solicita su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado OSCAR ANDRÉS AGUDELO NARANJO, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **OSCAR ANDRÉS AGUDELO NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.257; con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 1679 de 27 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago; dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS contra OSCAR ANDRÉS AGUDELO NARANJO.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso

5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e5d762655f10f2b01285145c1def418e1a06c36f17a2cac26860fe38053b5**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5065

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00069-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: HEIDY LORRAINE OROZCO ZAPATA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MARIA JUSTINA MERINO LÓPEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El día 6 de diciembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial informando que realizó las notificaciones de la señora Nelsy Lorena González Merino y del señor Diego Fernando González Merino, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para el efecto allega constancia de recibido para la primera, y para el segundo se indica por parte de la empresa de mensajería servientrega que se realizaron tres visitas en diferente horario y nadie atendió al mensajero. Igualmente, refiere el memorialista que por desconocer otra dirección en donde se pueda notificar al demandado Diego Fernando González Merino, solicita el emplazamiento del mismo.

En ese orden de ideas, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de 6 de diciembre del año en curso allegado por el apoderado de la parte actora. En cuanto al emplazamiento del demandado Diego Fernando González Merino el mismo será denegado, toda vez que, al verificar el Auto No. 3047 de 15 de agosto, se indicó que el mismo ya se encontraba notificado por aviso, por lo tanto, el Auto que admitió la reforma de la demanda le fue notificado por estado.

Finalmente, como quiera que la curadora Ad-Litem de los demandados: Paula Andrea González Merino, José Manuel González Merino, Herederos indeterminados de María Justina Merino López, y las personas inciertas e indeterminadas; contestó la demanda y la reforma de la demanda dentro del término

de ley, se tendrá por contestada la demanda y su reforma por dicha auxiliar de la justicia. Por el contrario, se tendrá por no contestada la demanda y su reforma por los demás demandados.

Igualmente, visto que se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, el Juzgado procederá de conformidad; una vez sea realizada la diligencia de inspección judicial, vuelva el expediente digital a despacho para fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial y sus anexos, de 6 de diciembre del año en curso, allegado por el apoderado de la parte actora.

2.- DENEGAR el emplazamiento del demandado Diego Fernando González Merino; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- TENER POR CONTESTADA la demanda y su reforma, por parte de la Dra. María Del Pilar Gallego Martínez, Curadora Ad-Litem de Paula Andrea González Merino, José Manuel González Merino, Herederos Indeterminados de María Justina Merino López, y las Personas Inciertas e Indeterminadas.

4.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda y su reforma, por parte de los demandados: Diego Fernando Gonzalez Merino, Nelsy Lorena González Merino, Alexandra Agudelo González, Karol Johana Agudelo González, Adriana Agudelo González, Sandra Patricia Agudelo González

5.- DECRETASE las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y con la reforma de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el expediente digital, de la siguiente manera: de folios 4 a 16 del archivo 03, archivos, 04, 05, 06, 07, folios 11 y 12 del archivo 23, y folio 13 archivo 37.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la señora PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda, su reforma y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese a la señora NELSY LORENA GONZALEZ MERINO, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y su reforma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese al señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ MERINO, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y su reforma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese al señor JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda, su reforma y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese a la señora KAROL JOHANA AGUDELO GONZALEZ, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y su reforma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese a la señora SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZALEZ, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que

le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y su reforma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese a la señora ADRIANA AGUDELO GONZALEZ, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y su reforma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese a la señora ALEXANDRA AGUDELO GONZALEZ, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y su reforma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor PABLO ANDRES CAICEDO BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.694.585, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su reforma; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora OMAIRA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.650.741, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor JOSE GOVER AGUDELO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.638.052, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga

sobre cada uno de los hechos de la demanda y su reforma; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

INSPECCIÓN JUDICIAL:

REALIZAR el día **13** del mes de **marzo** del año **2024**, a las **9:30 A.M.**, Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-121461, ubicado en la Carrera 43 # 37 – 06 Barrio Unión de Vivienda Popular de la actual nomenclatura de Cali.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

- De conformidad con lo previsto en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, a cargo de los demandados PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO, NELSY LORENA GONZALEZ MERINO, DIEGO FERNANDO GONZALEZ MERINO, JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO, KAROL JOHANA AGUDELO GONZALEZ, SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZALEZ, ADRIANA AGUDELO GONZALEZ, y ALEXANDRA AGUDELO GONZALEZ, se ordena exhibir en la Audiencia Inicial, los siguientes documentos:

- Documentos pertinentes a la sucesión intestada de la señora María Justina Merino López (Q.E.P.D.)

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADORA AD-LITEM

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y con la reforma de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el expediente digital, de la siguiente manera: de folios 4 a 16 del archivo 03, archivos, 04, 05, 06, 07, folios 11 y 12 del archivo 23, y folio 13 archivo 37.

6.- Una vez se realice la diligencia de inspección judicial, se fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

7.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **218** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6873ad35d5382bba992b45f65e30259dbaf151975fc4dad5ec9e1f6978a61cd6**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5071

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00221-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: PIEDAD CRIOLLO DE AMAYA y OTRA
Causante: JOSE ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA

Revisado el expediente digital, se observa que fue allegado trabajo de partición, realizado por la partidora designada dentro del presente asunto, visible en el archivo 17 del expediente digital, en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, que establece:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Esta Unidad Judicial dará traslado a todos los interesados del trabajo de partición aportado. Una vez transcurrido dicho termino, sin que se hayan formulado objeciones, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORRER traslado del trabajo de partición presentado por la Dra. María Doralba Chavarriaga Giraldo, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo. [17TrabajoDePartición.pdf](#)

2.- Una vez transcurrido dicho termino, sin que se hayan formulado objeciones, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **218** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac68982bb75f990e969592d13678670e48e76bf252ba301616bdb46a2c0de13**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 11 de diciembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.817.366,6
TOTAL	\$ 4.817.366,6

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 5089.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00378-00.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA con DEMANDA DE ACUMULACIÓN

Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP

Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para

continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **218** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a95085977dbc1d11a5219246169a59f4dce7b39ff1579c1775a0937d543ba8a**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5083

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00384-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL
Demandante: ARY VIDAL ASTUDILLO
Demandados: LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
HILDA ASTUDILLO GÓMEZ

El día 15 de diciembre del año en curso, fue recibido correo electrónico mediante el cual, se allegaron poderes especiales en favor del Dr. Javier Alejandro Ospina Silvestre, por parte de los demandados: Adolfo Zúñiga Astudillo, Adriana Zúñiga Astudillo, Andrés Felipe Astudillo, Ángela Zúñiga Astudillo, Diana Fernanda Astudillo Perafan, Didimo Zúñiga Astudillo, Elba Marina Astudillo Gómez, Jorge Eduardo Sánchez Solarte, Julián Alberto Astudillo Chávez, Leonilde Sánchez Solarte, Maricel Zúñiga Astudillo, Trinidad Astudillo de Barzola, Violet Cecilia Sánchez Solarte, William Zúñiga Astudillo, Gustavo Adolfo Astudillo Perafan, José Luis Astudillo Chávez, Pilar Fernanda Astudillo Chávez.

Así las cosas, como quiera que se da cumplimiento a lo normado por los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 301 del Código General del Proceso. Esta Operadora Judicial ha de reconocer personería adjetiva al apoderado de los demandados, igualmente, tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, identificado con C.C. No. 94.284.877 y con T.P. No. 129011 del C. S. de la Judicatura como apoderado de los demandados, Herederos Determinados de Hilda Astudillo Gómez: Adolfo Zúñiga Astudillo, Adriana Zúñiga

Astudillo, Andrés Felipe Astudillo, Ángela Zúñiga Astudillo, Diana Fernanda Astudillo Perafan, Didimo Zúñiga Astudillo, Elba Marina Astudillo Gómez, Jorge Eduardo Sánchez Solarte, Julián Alberto Astudillo Chávez, Leonilde Sánchez Solarte, Maricel Zúñiga Astudillo, Trinidad Astudillo de Barzola, Violet Cecilia Sánchez Solarte, William Zúñiga Astudillo, Gustavo Adolfo Astudillo Perafan, José Luis Astudillo Chávez, Pilar Fernanda Astudillo Chávez; conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a los demandados, Herederos Determinados de Hilda Astudillo Gómez: Adolfo Zúñiga Astudillo, Adriana Zúñiga Astudillo, Andrés Felipe Astudillo, Ángela Zúñiga Astudillo, Diana Fernanda Astudillo Perafan, Didimo Zúñiga Astudillo, Elba Marina Astudillo Gómez, Jorge Eduardo Sánchez Solarte, Julián Alberto Astudillo Chávez, Leonilde Sánchez Solarte, Maricel Zúñiga Astudillo, Trinidad Astudillo de Barzola, Violet Cecilia Sánchez Solarte, William Zúñiga Astudillo, Gustavo Adolfo Astudillo Perafan, José Luis Astudillo Chávez, Pilar Fernanda Astudillo Chávez; a partir del 19 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **218** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9356c25439d8ebbd3b1048c59022d68c808ecdcf99842f8beca534ebd52bf1a5**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5082

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00409-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA
ALBORADA - P.H.
Demandados: AMANDA BONCANEGRA TAPIA y OTRO

El día 12 de diciembre del año en curso, el apoderado de la parte demandante allega por correo electrónico memorial solicitando se suspenda temporalmente el proceso de la referencia por cuatro meses, contados a partir de la presentación del memorial, por acuerdo de pago. Aunado a ello, solicita el levantamiento de las medidas decretadas y que se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada Amanda Boncanegra Tapia, puesto que, el memorial se encuentra coadyuvado por la referida demandada.

En ese orden de ideas, como se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 y el artículo 301 del Código General del proceso, esta Unidad Judicial ha de suspender el proceso de la referencia por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 12 de diciembre del año en curso, una vez transcurrido dicho término pase a despacho para la secuela procesal correspondiente, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2110 de 31 de mayo de 2023, y tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada desde la fecha de presentación del memorial de suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

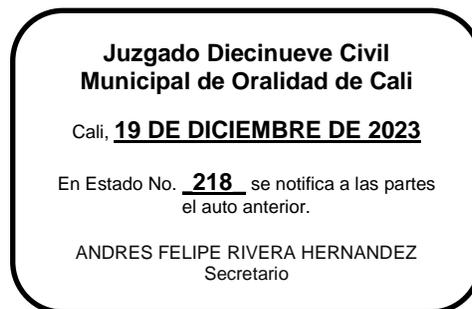
1.- SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 12 de diciembre de 2023.

2.- Una vez concluya dicho término, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para continuar con la secuela procesal correspondiente.

3.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2110 de 31 de mayo de 2023.

4.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto No. 2110 de 31 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA - P.H.; a la demandada AMANDA BONCANEGRA TAPIA; a partir del 12 de diciembre de 2023, fecha de la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e597c5fc4e4e945f73eaed99e9daf2a346ec8557b0b5a2dc095c8cf6c86f946**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5090

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00909-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE cesionario de LEASING
CORFICOLOMBIANA S.A - COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.
Demandado: GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S.
NAYDU ESPERANZA NUÑEZ GOMEZ.

La apoderada de la parte demandante, aporta constancia que se le envió al demandado al correo electrónico, sin embargo, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 291 del C.G.P., que reza "(...)2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)" (subrayado fuera de texto original), En consecuencia, el juzgado agregara sin consideración, la notificación efectuada a la sociedad demandada **GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S.**

Como quiera, que se encuentra pendiente surtir la notificación de la sociedad demandada **GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S.**, se requerirá a la parte actora a efectos que surta la misma en la dirección de correo electrónico inscrita en la Cámara de Comercio, para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGR SIN CONSIDERACION ALGUNA la notificación efectuada a la sociedad demandada **GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S.**, allegada por la apoderada actora el día 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que notifique a la sociedad demandada **GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S.**, en la dirección de correo electrónico inscrita en la Cámara de Comercio, para recibir notificaciones judiciales, esto conforme numeral 2 del Art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a7c6dd2933bcb10aed4dd63260bd89b65fbd8305b3329d1189cbbdbf749d4**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5075

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00923-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIA ADONAY CASTRO DE GOMEZ
Demandado: SILVIO CESAR GOMEZ HERNANDEZ

La apoderada de la parte demandante, aporta constancia que se le envió al demandado al correo electrónico, sin embargo, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que reza “(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)” (subrayado y negrita fuera de texto original)

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue la constancia de que el correo se entregó al demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de junio-2022 con relación a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **218** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f2bad204faa982f8175a426792a4693bf31f0247ee6cbad32d340ffc6790**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5081

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01026-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA
Demandante: DIANA MARÍA RAMÍREZ DUQUE
Demandada: MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 4835 de 4 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien No subsanó a completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023. Puesto que, en el auto inadmisorio se le informó al apoderado de la parte actora, lo siguiente:

- Verificados los anexos de la demanda, se observa que no se da cumplimiento, a lo normado por el artículo 85 del Código General del Proceso, puesto que, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Por lo cual se deberá aportar dicho documento.

De la revisión de la subsanación presentada el 13 de diciembre del año en curso, se observa frente a los yerros señalados, que el apoderado de la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, por el contrario, allegó Certificado De Matrícula De Establecimiento De Comercio, documento totalmente distinto al que la norma adjetiva civil requiere para acreditar la existencia de una persona jurídica.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada a completitud, por lo expuesto anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

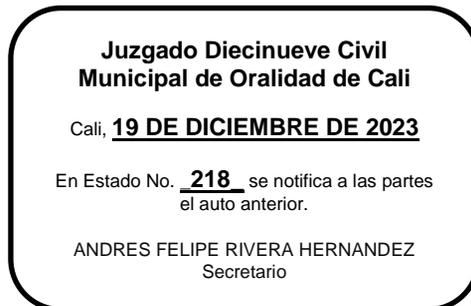
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial - Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc51c76dcbc9650cbb64daa5652979ce044d374a3f4d0e17f04ba3d24de23e**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5080

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01038-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PATRICIA BARCO CHAMORRO
Demandado: HAROLD EDUARDO MONTAÑO ARBOLEDA

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 4842 de 4 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien No subsanó a completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023. Puesto que, en el auto inadmisorio se le informó a la apoderada de la parte actora, lo siguiente:

- Verificada la demanda, se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso. Puesto que, no se aportó el certificado de tradición del inmueble que garantiza la obligación objeto del presente proceso, debidamente actualizado con antelación no superior a un (1) mes, y con fecha de expedición anterior a la presentación de la demanda. Igualmente, no fue aportada la Escritura Pública No. 617 de 01 de marzo de 2019 de la Notaría Sexta de Cali. Razón por la cual, para subsanar dicha falencia se deberá aportar los documentos indicados.

De la revisión de la subsanación presentada el 7 de diciembre del año en curso, se observa frente a los yerros señalados, que la apoderada de la parte actora no aportó el certificado de tradición del inmueble que garantiza la obligación objeto del presente

proceso, debidamente actualizado con antelación no superior a un (1) mes, y con fecha de expedición anterior a la presentación de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada a completitud, por lo expuesto anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial - Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **218** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124af8245ef9cb5bfeac01cd410b3cc41b3a54e3154113ca5e5402a000bb04bd**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5073.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01042-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: VIVIANA AGUDELO LOAYZA.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 218 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb316326312956f854ba57607998664014b3de882baea74475254cd6da5a459**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5072.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01093-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Debra indicar el número de identificación de la demandada, esto conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá adecuar el hecho 4, toda vez que manifiesta que la mora del inicia desde el 11 de octubre de 2023, lo cual no, concuerda con el documento allegado como base de recaudo, toda vez que la fecha de vencimiento del plazo para pago es el 12 de octubre de 2023.
3. Deberá adecuar la pretensión 2, toda vez que, solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2023, lo cual no es procedente, toda vez que, la fecha de vencimiento del plazo para pago, plasmada en el titulo valor allegado como base de recaudo es el 12 de octubre de 2023, y los intereses moratorios se causan al día siguiente del vencimiento.
4. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante a efectos de constatar que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

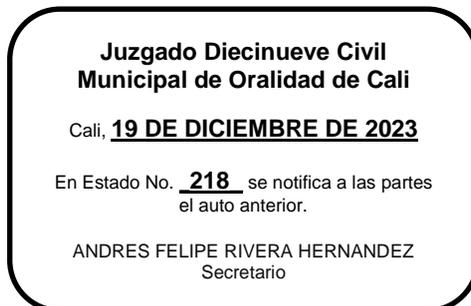
Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14679040f01db862766fece809e8587373d8a61d71f68bd6bd18f1bfb852aea1**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5078

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01098-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandados: REALCO SOLUTIONS S.A.S.
REINALDO MENDOZA SEGURA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO COOMEVA S.A.** con Nit. 900.406.150-5, por intermedio de apoderado judicial, contra **REALCO SOLUTIONS S.A.S.** con NIT 901.104.632-0 y **REINALDO MENDOZA SEGURA** con CC. 16.928.149. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **REALCO SOLUTIONS S.A.S.** con NIT 901.104.632-0 y **REINALDO MENDOZA SEGURA** con CC. 16.928.149, pague en favor de la parte demandante **BANCO COOMEVA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$143.718.844)**

M/CTE. Por concepto de capital del **Pagaré 10243369731** de 17 de abril de 2023, suscrito por los demandados.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 02 de diciembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.2.- La suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.585.366)** M/CTE. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de julio de 2023 al 7 de noviembre de 2023.

1.3.- La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SIETE PESOS (\$2.621.107)** M/CTE. Por concepto de intereses de mora determinados en el **Pagaré 10243369731** de 17 de abril de 2023.

1.4.- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.591.534)** M/CTE. Por concepto de otros determinados en el **Pagaré 10243369731** de 17 de abril de 2023.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **REALCO SOLUTIONS S.A.S.** con NIT **901.104.632-0** y **REINALDO MENDOZA SEGURA** con CC. **16.928.149**. Hasta la concurrencia de **\$325.033.702.oo Mcte.**

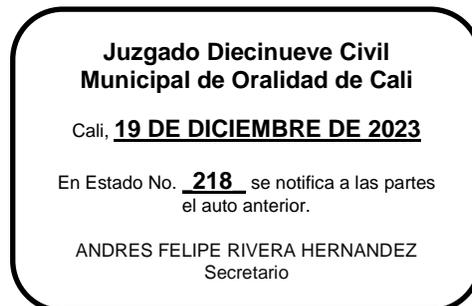
1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en

la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-01098-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No 74.502 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038a8d6f328c9e476013ff98a8965f191eefe7e2f8f22d67c163ae9a80098fc**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>